

El Levantamiento del Embargo sin la Presentación de Tercería

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras clave: Embargo, Tercería, Levantamiento de Embargo, Levantamiento de Embargo sin Tercería.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 24/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
Comentario al artículo 18.7 de la Ley de Cobro Judicial: Facultad de Solicitar el Levantamiento del Embargo sin Presentar la Tercería Correspondiente.....	2
3 Normativa	2
El Levantamiento del Embargo sin Ejecutar Tercería.....	2
Requisitos del Levantamiento de Embargo sin Tercería.....	3
4 Jurisprudencia	3
Procedencia del Levantamiento del Embargo sin Presentar Tercería.....	3
Artículo 500 del Código Procesal Civil y Levantamiento del Embargo sin Tercería.....	4
Levantamiento del Embargo sin Tercería. Improcedencia de la Cesión al tercero.....	4

1 Resumen

El presente informe de investigación consigna información sobre la posibilidad de solicitar el levantamiento del embargo sin la necesidad de presentar una tercería en el proceso principal, para lo cual se revisa el aporte de la normativa, doctrina y jurisprudencia.

La doctrina realiza un comentario sobre esta posibilidad y de los beneficios que la misma puede traer al tercero dentro del proceso civil.

La normativa estipula la posibilidad de presentarse al proceso civil ordinario o cobratorio con el fin de levantar el embargo a lo que le suma los requisitos para que tal procedimiento, pueda ser invocado por el tercero implicado en el proceso.

La jurisprudencia por su parte se encarga de la aplicación de estas disposiciones legales en la resolución de casos prácticos.

2 Doctrina

Comentario al artículo 18.7 de la Ley de Cobro Judicial: Facultad de Solicitar el Levantamiento del Embargo sin Presentar la Tercería Correspondiente.

[López González, J.A.]¹

Mediante esta norma se da la oportunidad de a un tercero, para que mediante un procedimiento breve, se determine si un bien fue indebidamente embargado por pertenecer a un tercero. Leyendo la norma, parece que debe seguir un procedimiento escrito y muy rápido. A diferencia de la tercería, la audiencia solo se da al ejecutante. Si se ordena el levantamiento del embargo la resolución tiene apelación, según dice el artículo 31.b).

3 Normativa

El Levantamiento del Embargo sin Ejecutar Tercería

[Ley de Cobro Judicial]²

Artículo: 18.7 Levantamiento de embargo sin tercería

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

[Código Procesal Civil]³

ARTÍCULO 500: Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el documento que exige el inciso 1) del artículo 491. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante. Si se ordenare el desembargo, el auto en el que así se disponga será apelable en ambos efectos. Si se denegare el desembargo, el auto no tendrá ningún recurso, pero el interesado podrá interponer la tercería.



Requisitos del Levantamiento de Embargo sin Tercería

[Código Procesal Civil]⁴

ARTÍCULO 491.- Admisibilidad. El escrito inicial deberá contener los hechos y citas de derecho en que se funde, la pretensión formulada, la estimación y el ofrecimiento de las pruebas; si éstas ya figuraran en el proceso, bastará con indicarlas. La tercería se tramitará en pieza separada y, para que sea admisible, será necesario presentar los siguientes documentos:

- 1) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre inmuebles, el título inscrito, o la certificación del Registro o notarial en la que se demuestre la inscripción, o que el título está en el Registro pendiente de inscripción. En la de mejor derecho se presentará también cualquier otro documento auténtico que justifique el derecho del tercero.
- 2) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre muebles de un valor superior al indicado en el párrafo primero del artículo 351, documento público o auténtico. Si se alegare que los bienes valen menos de lo indicado, el juez los hará valorar pericialmente, cuyos honorarios deberá depositar de previo el tercerista, dentro del plazo de ocho días, y si no lo hiciera se rechazará de plano la tercería.
- 3) Si se tratare de la tercería de distribución, el título ejecutivo, el cual deberá tener fecha cierta anterior al embargo, establecida por alguno de los medios indicados en el artículo 380. Si con el escrito inicial no se presentaren los documentos conforme se ha indicado, la tercería será rechazada de plano.

4 Jurisprudencia

Procedencia del Levantamiento del Embargo sin Presentar Tercería

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]⁵

“II. Debe tomarse nota que, en este asunto, el señor Adrián Quesada Martínez, presentó una solicitud de levantamiento de embargo sin tercería y en forma subsidiaria la tercería de dominio. Fundamentó esta solicitud en los artículos 13, 14, 16, 18.2 y 18.7 de la Ley de Cobro Judicial. Mediante resolución de las diez horas veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diez, se dio audiencia a la solicitud de levantamiento de embargo sin tercería. La parte actora se opuso. El Juzgado tituló la portada de esta gestión como tercería de dominio y tramitó en pieza separada esta solicitud. Lo anterior llama a confusión. Porque si fuese una tercería procedía tramitar la pieza en legajo separado.

Pero si fue una solicitud de levantamiento de embargo sin tercería lo anterior no era necesario. Finalmente, la decisión impugnada se tituló como solicitud de levantamiento de embargo sin tercería. De conformidad con el artículo 500 del Código Procesal Civil, esta decisión es apelable en ambos efectos, en caso de ordenar el desembargo. Por lo que es admisible la alzada conforme lo expuesto.

III. No lleva razón el impugnante. En materia registral operan los principios de tracto sucesivo y publicidad. Aunque al momento de presentar la solicitud de embargo, el bien estaba inscrito a nombre del accionado, lo relevante es la fecha en la cual se presentó finalmente la anotación del embargo, ante el Registro Público. Lo último ocurrió el once de marzo de dos mil diez. Pero, no sólo por supuesto retraso judicial, sino porque el mismo gestionante no presentó el depósito del veinticinco por ciento, que requiere el embargo preventivo, artículo 273 del Código Procesal Civil. El depósito se le previno el ocho de febrero de dos mil diez y lo hizo hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez. El embargo se decretó el veintitrés de febrero de dos mil diez, resolución notificada el tres de marzo de dos mil diez. Al haberse presentado el decreto de embargo, con posterioridad a la inscripción del traspaso a favor del señor Adrián Quesada Martínez procede el levantamiento del embargo sin tercería como lo regula el ordinal 500 del Código antedicho. Por lo expuesto, debe confirmarse la resolución recurrida.”

Artículo 500 del Código Procesal Civil y Levantamiento del Embargo sin Tercería

[Tribunal Primero Civil de San José]⁶

Se trata en este caso de un levantamiento de embargo sin tercería para lo cual es eficaz la certificación que forma el folio 33, en la cual no aparece ningún embargo derivado de este proceso que sea anterior a la venta. En casos como el presente puede el juez perfectamente resolver en el sentido indicado sin necesidad de gestión de parte. La norma aplicable a este caso es el artículo 500 del Código Procesal Civil.

Levantamiento del Embargo sin Tercería. Improcedencia de la Cesión al tercero

[Parajeles Vindas, G]⁷

El art. 500 CPC busca celeridad y economía procesal en aquellas situaciones donde el TERCERO, sin acudir a la tercería de dominio, solicita el desembargo de los bienes embargados a nombre del deudor y que según documentación que aporta es el propietario de ellos. En los términos del art. 500, un contrato de cesión no es la documentación requerida para aparecer como tercero según lo exige la norma. La cesión



sólo involucra algún derecho patrimonial que resulte a favor del demandado o cedente, como podría ser un remanente como producto de embargos o bien costas en caso de haberse denegado la demanda. La sucesión procesal está permitida en el párrafo segundo del art. 113 CPC, pues para ello debe existir anuencia de la contraria, de lo contrario el cedente continua como parte para todos los efectos legales, pues la cesión de derechos del demandado podría provocar una transmisión de la obligación con el problema de la responsabilidad patrimonial de la misma, ya que el demandado no le puede imponer a su acreedor otro deudor. La cesión no es documento idóneo para demostrar la titularidad de bienes embargados como lo establece el art. 491 CPC. A pesar de que este contrato, que se refiere a un objeto incorporal, se rige por las reglas de la compra-venta, de cosas corporales (1103 C. Civil), no deben confundirse ambos contratos.

Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1186-L de las 8:10 horas del 4 de setiembre de 1991.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2008). Ley de Cobro Judicial No. 8624:Comentada.Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 67.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. Ley de Cobro Judicial. Fecha de Vigencia desde el 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 175 de las diez horas con veinte minutos del quince de junio de dos mil once. Expediente: 10-000060-0185-CI.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 745 de las siete horas con cuarenta minutos del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 96-000745-0009-CI.
- 7 PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2003). Cuadernos de Jurisprudencia: Embargo, Inembargabilidad y Tercerías. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 99-100.